

**COTS PALOMA****Expediente 61640**

Cliente... : AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET
Contrario :
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 212/26-18A
Juzgado.. : DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 5 BARCELONA

Resumen**Resolución****16.09.2026****SENTENCIA****113.- 4.9.26 Desestiman demanda sin expresa imposición de las costas.**

Saludos Cordiales



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona.
Plaza nº 5 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 05 de
Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Gran Via de les Corts Catalanes , 111, edifici F - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 935548463

FAX: 93 5549784

EMAIL: contencios5.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 0801945320268004555

Procedimiento abreviado 212/2026 -18A

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

SANTA COLOMA DE GRAMENET

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a:

Lletrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 207/2026

Magistrado: Ariana Expósito Gázquez

Barcelona, 4 de septiembre de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Tribunal de Instancia tuvo entrada recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D.ª [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, en materia de personal, formulándose demanda en la que se interesaba el reconocimiento de su derecho, en su condición de caporal de la [REDACTED] a percibir la gratificación por asistencia de 150 euros mensuales prevista para los agentes adscritos a los turnos de mañana y tarde por el Acuerdo de la Mesa General de Negociación de 29 de junio de 2022. Admitido a trámite el recurso por Decreto de 26 de mayo de 2026, se reclamó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y se le confirió traslado para contestar a la demanda.

SEGUNDO.- Dentro del plazo previsto en el artículo 58 de la LJCA, la representación procesal del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet formuló alegaciones previas, interesando la inadmisión del recurso al amparo del artículo 69.c) de la LJCA, por considerar que había sido interpuesto antes de que se resolviera el recurso potestativo de reposición promovido por la propia recurrente en vía



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
04/09/2026
13:10

Signat per Expósito Gázquez, Ariana;



administrativa. Conferido traslado a la parte actora, ésta se opuso a la causa de inadmisibilidad invocada, sosteniendo que el recurso administrativo ya podía entenderse desestimado por silencio y que, en todo caso, el Decreto de 9 de marzo de 2026 constituía una resolución expresa susceptible de impugnación jurisdiccional.

TERCERO.- En fecha 3 de julio de 2026 se dictó Decreto de la Tenencia de Alcaldía núm. 6286, por el que se desestimó expresamente el recurso administrativo interpuesto por la recurrente, resolución que le fue notificada el 12 de julio de 2026. Mediante escrito de 23 de julio de 2026, la parte actora interesó la ampliación del presente recurso a dicha resolución expresa, ratificándose íntegramente en la demanda formulada.

CUARTO.- Reanudado el plazo para contestar a la demanda, la representación procesal del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet formuló escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones de la recurrente e interesando la desestimación del recurso, con expresa imposición de costas.

QUINTO.- No habiéndose interesado por ninguna de las partes el recibimiento del procedimiento a prueba ni la formulación de conclusiones, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la documentación obrante en el expediente administrativo y de la aportada por las partes resultan relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes antecedentes.

La recurrente, D.^a [REDACTED], es funcionaria de carrera del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet y ocupa, desde el 3 de junio de 2024, un puesto de caporal de la [REDACTED], perteneciente al grupo C, subgrupo C1.

Mediante Acuerdo de la Mesa General de Negociación de 29 de junio de 2022, con efectos desde el 1 de octubre de 2022, se estableció, entre otras medidas relativas a las condiciones de trabajo de la [REDACTED], una compensación económica de 150 euros mensuales, en doce mensualidades, para los agentes adscritos a los turnos de mañana y tarde, incluidos los pertenecientes a la unidad GIP, vinculada a la prestación efectiva de la totalidad de la jornada ordinaria y de forma continuada, cuyo abono se efectuaría a mes vencido previa comprobación de los días efectivamente trabajados.

En fecha 3 de abril de 2025, la recurrente presentó solicitud ante el Ayuntamiento interesando que dicha gratificación le fuera reconocida en las mismas condiciones que a los agentes de la [REDACTED]. Ante la falta de resolución expresa, el 12 de julio de 2025 interpuso recurso administrativo contra la desestimación presunta de





su solicitud.

Posteriormente, mediante Decreto de la Tenencia de Alcaldía núm. 1933, de 9 de marzo de 2026, se desestimó expresamente la solicitud formulada por la recurrente. La Administración fundamentó la decisión, en síntesis, en que la gratificación había sido establecida específicamente para el colectivo de agentes de la [REDACTED]; que su establecimiento respondía a una medida negociada colectivamente dirigida a reducir el absentismo de dicho colectivo; y que no procedía extenderla a los caporales. La resolución fue notificada a la interesada el 10 de marzo de 2026.

Finalmente, mediante Decreto de la Tenencia de Alcaldía núm. 6286, de 3 de julio de 2026, se resolvió expresamente el recurso administrativo interpuesto el 12 de julio de 2025, confirmándose la desestimación de la pretensión de la recurrente.

La parte recurrente fundamenta su pretensión en la vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE, al considerar que la gratificación por asistencia de 150 euros mensuales se vincula materialmente a la prestación efectiva y continuada del servicio y que los caporales destinados en los turnos de mañana y tarde se encuentran sometidos, a estos efectos, a las mismas condiciones de jornada y presencialidad que los agentes, sin que, a su juicio, exista una razón objetiva que justifique su exclusión. Añade que en el turno de noche la compensación ligada a la prestación efectiva del servicio alcanza también a caporales y sargentos, lo que evidenciaría la ausencia de justificación de la diferencia establecida para los turnos diurnos. Invoca, asimismo, jurisprudencia relativa al derecho de los funcionarios a percibir las retribuciones correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas, sosteniendo que la negociación colectiva no puede amparar un tratamiento retributivo contrario al principio de igualdad.

Por su parte, la Administración demandada se opone a la pretensión al entender que no concurre un término válido de comparación entre agentes y caporales, al tratarse de categorías diferenciadas dentro de la estructura de la [REDACTED], con funciones, responsabilidades y régimen retributivo propios. Sostiene, además, que la gratificación controvertida no retribuye genéricamente la jornada o las funciones desempeñadas, sino que fue configurada, mediante negociación colectiva, como una medida específicamente dirigida a reducir el absentismo del colectivo de agentes y garantizar las ratios mínimas de prestación del servicio, finalidad que justificaría objetivamente su delimitación subjetiva. A ello añade la distinta estructura retributiva de los caporales y las diferentes necesidades organizativas existentes en el turno nocturno, razones por las que considera que la diferencia de trato no resulta arbitraria ni discriminatoria y solicita la íntegra desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Centradas así las posiciones de las partes, la cuestión controvertida se circunscribe a determinar si la exclusión de los caporales de la [REDACTED] de la gratificación por asistencia de 150 euros mensuales, reconocida a los agentes de los turnos de mañana y tarde, vulnera el principio de igualdad del artículo 14 CE y, en consecuencia, si la recurrente tiene derecho a su percepción en las mismas condiciones.

El derecho a la igualdad y su necesario complemento, el derecho a la no discriminación, tiene una concreción específica para la función pública en el artículo





23.3 CE, que establece que los ciudadanos *“tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes”*.

El acceso al empleo público forma parte del Estatuto de los empleados públicos. De modo expreso la constitución establece que *“la Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad”* (art. 103.3 CE). Pero, tal acceso, además de materia estatutaria, es un derecho fundamental, el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con las condiciones que señalen las Leyes (art. 23.2 CE). Ese derecho no sólo se proyecta sobre los cargos de representación política sino también sobre los funcionariales (STC 30/2008).

La sentencia del Tribunal Constitucional nº 111/2014, de 26 de junio, resume el contenido y efectos de este derecho fundamental en los siguientes términos: *“la jurisprudencia constitucional siempre ha señalado que el art. 23.2 CE es una especificación del principio de igualdad que consagra el art. 14 CE (SSTC 363/1993, de 13 de diciembre, FJ 4; 60/1994, de 28 de febrero, FJ 4; 16/1998, de 26 de enero, FJ 5; 83/2000, de 27 de marzo, FJ 1, y 107/2003, de 2 de junio, FJ 4, entre otras)*. De acuerdo con esa jurisprudencia, desde la perspectiva de garantía formal, sólo la ley debe establecer los requisitos de acceso para las distintas modalidades de desempeño de funciones públicas, y desde la perspectiva de la garantía material, esos mismos requisitos deben estar previstos con carácter general, de manera que mediante normas particulares o especiales no se venga a quebrar el criterio igualitario previsto en la norma general que plasma los principios constitucionales de mérito y capacidad.

El derecho a la igualdad, en su perspectiva de igualdad en la aplicación de la ley, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, en doctrina pacífica y constante, proscrib el tratamiento desigual de situaciones idénticas - dentro de la legalidad-, a menos que exista una justificación objetiva y razonable en la que fundamentar esa desigualdad de trato. Por ello, para poder apreciar la existencia de ese trato discriminatorio injustificado es imprescindible: 1) que el recurrente ofrezca un término de comparación idéntico, no simplemente semejante o análogo; 2) que la desigualdad de trato carezca de una justificación objetiva y razonable; 3) que, siempre y en todo caso, la actuación administrativa ofrecida como término de comparación sea legalmente irreprochable. Tal como se establece en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, nº 264/2018, de 20/2/2018, a propósito del derecho a la igualdad, establece los siguientes criterios:

“Hemos de partir de que el art. 14 CE prohíbe las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por venir fundadas en criterios o juicios de valor generalmente aceptados y como insiste la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas, STC 33/2006, de 13 de febrero, FJ 3, con cita de otras anteriores) «las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción deban ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos». Ha de ser, pues, razonable y objetiva la justificación para establecer diferencias de trato por el legislador. Y el precepto no ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales (STC 19/1988, FJ 6º). Se observa que la Constitución, además de la igualdad ante la ley protege la igualdad en la aplicación de la ley exigiendo un amplio conjunto de requisitos para entenderla producida (STC 2/2007, de 15 de enero, FJ 2).





En definitiva, resultan vedados las resoluciones o decisiones generadoras de trato desigual injustificado, discriminatorio, caprichoso o arbitrario. Inevitablemente, la prueba del trato desigual parte siempre de la existencia de un término de comparación que será empleado como referencia para medir, en primer lugar, si se está, objetivamente, ante casos iguales y, en segundo lugar, si el tratamiento diverso está suficientemente justificado.

TERCERO.- Sentadas las anteriores premisas, la aplicación de la doctrina expuesta al supuesto de autos exige examinar, en primer término, la idoneidad del término de comparación sobre el que la recurrente articula la lesión del artículo 14 CE. La actora lo sitúa en los agentes de la [REDACTED] adscritos a los turnos de mañana y tarde, argumentando que tanto éstos como los caporales se encuentran sometidos a la misma jornada y a idéntica exigencia de prestación efectiva y continuada del servicio, de lo que deduce que su exclusión de la gratificación de 150 euros mensuales comporta una diferencia retributiva injustificada.

En apoyo de esta tesis invoca la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias núm. 310/2024, de 20 de junio (rec. 115/2023), que, respecto de los complementos de destino y específico, atiende a su vinculación objetiva al puesto de trabajo y reconoce el derecho a su percepción cuando se acredita el desempeño efectivo del puesto o el ejercicio de funciones de idéntico contenido. En la misma línea, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia núm. 200/2025, de 26 de marzo (rec. 132/2024) aborda la reclamación de diferencias retributivas derivadas del desempeño de las tareas propias de un puesto de categoría superior, haciendo descansar su reconocimiento en la existencia de identidad funcional.

Tal doctrina encuentra su fundamento en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2018 (rec. de casación 874/2017), que recoge la jurisprudencia consolidada conforme a la cual el funcionario que acredita el desempeño de un puesto distinto del formalmente atribuido, dotado de retribuciones complementarias superiores, tiene derecho a percibir los complementos correspondientes al puesto efectivamente desempeñado. Ahora bien, el propio Tribunal Supremo delimita el alcance de esta doctrina al precisar que su presupuesto no reside en la realización aislada de determinadas tareas, sino en “el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o sustantivos”, siendo la identidad sustancial del desempeño la que justifica el reconocimiento retributivo.

Precisamente por ello, esta doctrina no conduce a la conclusión pretendida por la recurrente. D.^a [REDACTED] no sostiene que, ostentando la categoría de caporal, desempeñe materialmente un puesto de agente, ni que ejerza de forma continuada las funciones esenciales correspondientes a una categoría distinta a la suya. Lo que se pretende es extender a los caporales una gratificación atribuida a los agentes sobre la base de que ambos colectivos comparten determinadas condiciones de prestación del servicio, singularmente la jornada y la exigencia de presencia efectiva. Esta coincidencia, sin embargo, no equivale a la identidad sustancial que constituye el presupuesto de la doctrina jurisprudencial invocada.

Agentes y caporales ocupan posiciones diferenciadas dentro de la estructura jerárquica de la [REDACTED], con distinto contenido funcional, nivel de responsabilidad y configuración retributiva. La construcción de la demanda abstrae, por tanto, uno de los





elementos comunes de la prestación, como es la presencia efectiva durante la jornada, y lo convierte en fundamento suficiente de una equiparación retributiva entre categorías que no se encuentran en una posición estatutaria idéntica. Tampoco puede trasladarse, en consecuencia, la máxima de “a igual trabajo, igual retribución” a la regla que propone la recurrente de “a igual horario, igual complemento de presencialidad”, pues esta última conclusión no se desprende de la jurisprudencia citada y prescinde de la naturaleza y finalidad del concreto concepto retributivo reclamado. La propia demanda formula expresamente esa traslación argumental.

Pero, además, aun admitiendo a efectos dialécticos un grado suficiente de comparabilidad entre ambos colectivos por razón de la específica vinculación de la gratificación a la asistencia efectiva, la pretensión tampoco podría prosperar. El artículo 14 CE no proscribe toda diferencia de trato entre situaciones comparables, sino únicamente aquella que carece de una justificación objetiva y razonable o resulta desproporcionada respecto de la finalidad perseguida. Y es precisamente en este segundo plano donde adquiere relevancia la naturaleza y finalidad de la gratificación controvertida. De la documentación obrante en las actuaciones resulta que ésta no fue configurada como una retribución ordinaria inherente al puesto ni como contraprestación general por el cumplimiento de la jornada, sino como una medida de carácter finalista dirigida a afrontar una concreta necesidad organizativa: reducir el absentismo detectado en el colectivo de agentes y las consecuencias que éste proyectaba sobre la cobertura ordinaria del servicio, las ratios mínimas de seguridad ciudadana y la necesidad de acudir a servicios extraordinarios para suplir las ausencias.

Esta circunstancia resulta determinante, pues la prestación efectiva del servicio constituye la condición para el devengo de la gratificación, pero no su causa justificativa. Que agentes y caporales estén sujetos al cumplimiento efectivo de su jornada no significa que la Administración venga obligada a extender a ambos colectivos un incentivo establecido para afrontar una problemática organizativa específicamente identificada respecto de uno de ellos. Confundir ambos planos supondría convertir una condición de percepción del incentivo en fundamento de un derecho general a su reconocimiento.

La conclusión no queda desvirtuada por el hecho, destacado en la demanda, de que los caporales destinados en el turno nocturno sí se encuentren comprendidos en la medida. La Administración ofrece una explicación específica para esa diferente configuración, vinculándola a la menor dotación de efectivos existente en dicho turno, frente a la suficiencia de mandos en los turnos de mañana y tarde. Lejos de revelar por sí sola una contradicción interna de la medida, esta circunstancia pone de manifiesto que su ámbito subjetivo fue modulado en función de las distintas necesidades de cobertura del servicio.

Finalmente, el hecho de que la gratificación tenga su origen en la negociación colectiva no la sustrae al control derivado del artículo 14 CE, pero tampoco determina que deba extenderse a categorías distintas de aquellas para las que fue establecida. La fuerza vinculante del acuerdo no constituye, por sí sola, justificación suficiente de la diferencia de trato; lo relevante es que ésta responda a una razón objetiva y guarde una conexión razonable con la finalidad perseguida. Y, en el presente supuesto, la delimitación controvertida encuentra precisamente su fundamento en una concreta necesidad organizativa cuya existencia y relación con el colectivo destinatario han sido





justificadas por la Administración.

En consecuencia, no se aprecia la desigualdad constitucionalmente prosrita, pues la recurrente no acredita la identidad sustancial de las situaciones comparadas en los términos exigidos por la jurisprudencia que ella misma invoca y, aun admitiendo su comparabilidad respecto de la exigencia de presencialidad, la diferencia de tratamiento cuenta con una justificación objetiva y razonable directamente vinculada a la finalidad de la medida. Procede, por ello, desestimar la pretensión de reconocimiento del derecho a percibir la gratificación por asistencia en las mismas condiciones establecidas para los agentes de los turnos de mañana y tarde.

CUARTO.- Respecto de las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA no se hace declaración en cuanto a las costas.

Visto cuanto antecede,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.^a [REDACTED] [REDACTED] contra el Decreto de la Tenencia de Alcaldía núm. 6286, de 3 de julio de 2026, confirmando la resolución impugnada por ser ajustada a Derecho, sin pronunciamiento sobre las costas.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15^a.5 LOPJ.

Lo acuerdo y firmo.

El Magistrado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
04/09/2026
13:10

Signat per Expòsito Gázquez, Ariana;



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
04/09/2026
13:10

Signat per Expòsito Gázquez, Ariana;



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 16/09/2026 14:12

Mensaje

IdLexNet	202610912732081	
Asunto	Notifica resoluci3n sentencia Procedimiento abreviado	
Remitente	3rgano	Secci3n de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona. Plaza n. 5, Barcelona [0801945005]
	Tipo de 3rgano	Tribunal de Instancia. Secci3n de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
Destinatarios	[58]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Terrasa
Fecha-hora env3o	16/09/2026 13:35:24	
Documentos	0801945005_20260916_0117_56813426_00.pdf(Principal)	
	Hash del Documento: [REDACTED]	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	PAB N3 0000212/2026
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluci3n sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
16/09/2026 14:12:35	[REDACTED] [58]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Terrasa	LO RECOGE	
16/09/2026 13:35:24	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[REDACTED] [58]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Terrasa

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.